RE: Recurso de Reposición 20001-31-10-002-2024-00004-00

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 01/02/2024 16:31
Para:we.bermudez@gmail.com <we.bermudez@gmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De: William Edilberto Bermudez Gutierrez <we.bermudez@gmail.com>
Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 13:21
Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cesar - Valledupar <j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Vivian Katherine Rincón Royero <viviaan2503@gmail.com>
Asunto: Recurso de Reposición 20001-31-10-002-2024-00004-00

Señora:
JUEZ SEGUNDO (002) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E-MAIL j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO : 20001-31-10-002-2024-00004-00
PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE : VIVIAN KATHERINE RINCÓN ROYERO.
DEMANDADO : DAWER STITH CHINCHILLA GÓMEZ

Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

En memorial adjunto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio de APELACIÓN contra el auto que negó la medida cautelar solicitada.

Cordialmente,

--
WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Abogado

Señora:
JUEZ SEGUNDO (002) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E-MAIL j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO	:	20001-31-10-002-2024-00004-00
PROCESO	:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARTAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	:	VIVIAN KATHERINE RINCÓN ROYERO.
DEMANDADO	:	DAWER STITH CHINCHILLA GÓMEZ
Asunto	:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, varón, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 79.754.039 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado número 203.824, del Consejo Superior de la judicatura, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, correo electrónico we.bermudez@gmail.com, dirección que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **VIVIAN KATHERINE RINCÓN ROYERO**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.604.470 de Valledupar, parte actora dentro del presente proceso, estando dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio de APELACIÓN contra el auto que negó la medida cautelar solicitada con el escrito demandatorio, todo lo cual sustento en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Doctrinaria y jurisprudencialmente, tenemos que el recurso de Reposición es un instrumento que tienen las partes para intervenir dentro de un proceso, el cual tiene por objeto restablecer la normalidad jurídica cuando considere que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación en particular, requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurarse que sea resuelto, tales como la capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, debo manifestar que el auto atacado, data del 29 de enero de 2024, luego estuvo publicado en el estado electrónico del 30 de enero de 2024 y el término de ejecutoria y para interponer el presente, recurso vence el día dos (2) de febrero de 2024, si dentro de ese término no ocurre ninguna situación que suspenda o afecte el normal

funcionamiento del despacho judicial de conocimiento, quedando así demostrada la procedencia del recurso de Reposición.

En cuando al RECURSO DE APELACIÓN, propuesto de manera subsidiaria, el mismo tiene su procedencia en el numeral octavo (8) del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual deberá ser concedido por el juez de conocimiento ante su superior Jerárquico de mantener incólume la decisión primigenia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señaló el despacho en el auto atacado al hacer las consideraciones de tipo jurídico para decidir sobre la solicitud de la medida cautelar que:

> *"Atendiendo que el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL es un proceso de tipo declarativo, y por tal connotación, el artículo 590 numeral 2 del C.G.P establece:*
> *(…)*
> *"La norma transcrita precisa que, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; sin embargo, en esta oportunidad la accionante no acreditó haber prestado dicha caución, por tanto, al no cumplir con lo señalado en la norma transcrita este Despacho no decreta la medida cautelar elevada por no acreditar prestar caución conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P"*

Si bien, le asiste razón al despacho cuando señala que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, es un proceso declarativo, es decir, que lo pretendido en él, es el reconocimiento del derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia y el Código General del Proceso en su artículo 590 prevé para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda, allí dispone que si la sentencia resulta favorable al demandante a petición de este ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 598 de la misma norma procesal, procederá además la medida de embargo.

Ahora bien, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en providencia del 13 de noviembre del año 2019, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en algunos apartes sostuvo lo siguiente:

> *"…3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la*

demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecuencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.

La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes.

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 ibid, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.

Por otro lado, en segundo lugar, las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella «que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, previstos en el numeral 1º del literal c del artículo 590 ibidem, también será necesario prestar caución por el accionante.

> *Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad… patrimonial».*

De acuerdo con lo anterior y aunque la primera parte de la citada norma, podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, ha dicho la doctrina que:

> *"Cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad … patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.*

Así las cosas, queda claro que la norma aplicable para el decreto y a la práctica de medidas cautelares en los procesos de declaración de la Unión Marital de hecho al rompe, no es el artículo 590 del CGP, como lo ha entendido el despacho, sino el artículo 598 de la misma norma procesal y que no es menester prestar caución para el decreto de la misma.

De acuerdo con lo anterior, solicito que se conceda el recurso y se decrete la medida cautelar solicitada.

Del Señor(a) Juez,

WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
C.C. N°. 79.754.039 de Bogotá
T.P. N°. 203.824 del C.S. de la J.

Celular - WhatsApp- Telegram 315 3123769
E-mail we.bermudez@gmail.com